

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ALBERTO PAGÁN GANDÍA  
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0084

V.

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre  
Querrela

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
QUERELLADA

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 12 de octubre de 2021, el Querellante, Alberto Pagán Gandía, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), solicitando la devolución de la fianza de la cuenta de energía eléctrica por la cantidad de \$147.56, luego de haber dado de baja el servicio el día 30 de diciembre de 2020.<sup>1</sup>

El 13 de octubre de 2021, la Secretaría del Negociado de Energía envió a LUMA la correspondiente citación notificándole de la Querrela presentada en su contra en el caso de epígrafe.

El 29 de octubre de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta de Notificación de Ajuste y Solicitud de Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En el escrito presentado, las partes informaron que ese mismo día LUMA giró el cheque núm. 5000226 pagadero a favor del Querellante por la cantidad de \$147.56, correspondiente al reembolso del depósito de la cuenta que el Querellante dio de baja. Como consecuencia del pago realizado al Querellante, las partes solicitaron el desistimiento del caso de epígrafe, con perjuicio.<sup>2</sup>

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante **"[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero"**<sup>4</sup>. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario"<sup>5</sup>. Sobre el desistimiento con

<sup>1</sup> De la factura final emitida por Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") fechada 5 de enero de 2021, surge el balance en crédito a favor del Querellante por la cantidad de \$147.56, correspondiente al depósito entregado cuando activó la cuenta el día 18 de febrero de 2004. Según surge de dicha factura, anejada por el Querellante al recurso presentado, su cuenta con la Autoridad era la número 0961702000, correspondiente a una residencia vendida por el Querellante ubicada en la Calle Rosa de los Vientos, JJ18C, Urb. Dorado Del Mar, Dorado, Puerto Rico. En la Querrela se detallan las múltiples gestiones que llevó a cabo el Querellante conducentes a obtener, sin éxito, la devolución de la fianza, primero con el personal de la Autoridad y, posteriormente, con LUMA Energy.

<sup>2</sup> En la moción presentada, LUMA informó haber enviado un cheque al Querellante, pagadero a su nombre y por la suma del depósito, el día 21 de septiembre de 2021. Dicho pago fue cancelado por LUMA Energy pues, en comunicación posterior con el Querellante, éste nunca lo recibió.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>4</sup> *Id.* Énfasis suplido.

<sup>5</sup> *Id.*



perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”<sup>6</sup>.

En el presente caso, tras el pago realizado por LUMA al Querellante por la cantidad de \$147.56, correspondiente al reembolso del depósito de la cuenta cerrada por el Querellante, las partes acordaron solicitar el desistimiento del recurso presentado, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentado por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo de la Querrela, **con perjuicio**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

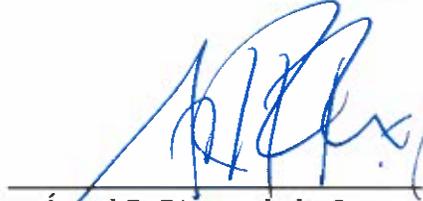
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

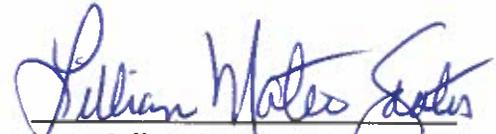
Notifíquese y publíquese.

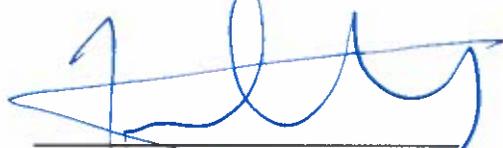


<sup>6</sup> Id.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

**CERTIFICACIÓN**

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0084, he enviado copia de la misma por correo electrónico a elenapagan33@yahoo.com, juan.mendez@lumapr.com y por correo regular a:

**LUMA ENERGY SERVCO LLC**  
Lic. Juan J. Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Alberto Pagán Gandía**  
PO Box 51383  
Toa Baja, PR 00950-1383

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.

  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

